



P O R

DON FRANCISCO ANTONIO DE COSSIO Y
 Otero, como marido de Doña Clara de Bulnes Castillo,
 num. 39. heredera vsufructuaria de Don Antonio de Bulnes
 Herrera, num. 24. hija, y heredera de Don Matheo de
 Bulnes menor, y Doña Antonia del Castillo,
 numeros 19. y 20.

C O N

DON MANUEL DE BULNES CASTILLO,
 numer. 38. hermano mayor de dicha Doña
 Clara.

S O B R E

LA DIVISION, Y PARTICION DE BIENES
 hecha en virtud de Real Carta Executoria, de los que que-
 daron de Don Matheo de Bulnes mayor, y Doña Felipa de
 Herrera, numeros 10. y 11. y dichos Don Matheo su hijo,
 y Doña Antonia del Castillo, numeros 19. y 20. y
 agravios sobre ella expressados.

Para cuyo pleyto es necesario suponer en el hecho,
 las circunstancias que han intervenido, y hecho se passará à
 fundar las pretensiones de Don Francisco Antonio, y à dar
 satisfacion à las de Don Manuel.

A

El



Y El año de 1681. murió Don Matheo de Bulnes mayor, num. 10. quien por el testamento que otorgò, mejorò à dicho Don Matheo menor, num. 20. su hijo segundo, en el tercio, y quinto de sus bienes, con carga de Vinculo, y Mayorazgo regular.

2 Dexò dos hijos del primer matrimonio, que contraxo con Doña Isabel de Andrada, num. 9. y siete del segundo, que contraxo con Doña Felipa de Herrera, num. 11. y son los de los numeros 16. 17. 20. 22. 23. 24. y 25. y vna hija natural.

3 Por muerte de este se intrusò, y apoderò de todos los bienes del susodicho, Don Matheo menor su hijo: Y aviendo los demás confiado de su christiandad, y proceder, todos juntos, asì del primero, como los del segundo matrimonio, se comprometieron en que dicho Don Matheo hiziesse inventario de todos los bienes de su padre, para poder despues passar à dividirlos.

4 Hizolo asì, y finalizòle, aunque no le firmò, ni llegó el caso de dicha particion, pues aviendo hecho computo, y abanço de los bienes, fue componiendose por diversidad de tiempos con todos sus hermanos, en esta forma.

5 A Doña Cathalina de Bulnes, numer. 14. hija del primer matrimonio, ademàs de 11200. ducados, que tenia recibidos en dote para casar con Don Geronimo de Ravago, la diò 250. ducados, en conformidad de lo dispuesto por el testamento, en que se la mandava esta cantidad; con tal que se apartasse de sus legitimas paterna, y materna, de que ay recivo, y carta de pago presentada por Don Manuel, en la *Pieza 2. de los autos à fol. 16.*

6 Compuesto con esta passò à hazerlo con Doña Cathalina de los Rios, viuda de Don Fernando de Bulnes, numer. 13. asì mismo hijo de primero matrimonio de dicho Don Matheo, à quien diò 11400. ducados por quenta de sus legitimas paterna, y materna, y obtuvo cession de todos sus derechos otorgada con toda solemnidad.

Pa-

7 Passò despues à executar lo mismo con Don Diego, y Don Andrès de Bulnes, num. 23. y 25. y aunque no lo executò con Don Pedro, numer. 22. este le dexò por heredero, motivo por donde igualmente recayò en sus legitimas.

8 Con Doña Maria de Bulnes, num. 16. muger de Don Juan de Mier, assimismo hija del segundo matrimonio, aunque tardò algun tiempo, executò lo mismo dandola diversas cantidades de maravedis sobre 111100. ducados, que avia llevado en dote; y obtuvo renuncia, apartamiento, y cesion à su favor con toda solemnidad (que aunque por la malicia de Don Manuel se ocultò, y no pareciò hasta casi finalizarse esta dependiencia por el Juez, como se dirà en su lugar) consta autentica de los autos en la *Pieza 5. fol. 201.*

9 Con Doña Clara de Bulnes, y Don Antonio Lasso su marido, num. 17. hija tambien de segundo matrimonio, no tuvo que ajustar, pues la tenia dados 311500. ducados dicho Don Matheo mayor, quien en su testamento previno, que sino queria venir à quenta, y particion, no la pudiesen obligar los herederos à ello, ni à restituir lo que excedieran dichos 311500. ducados, à lo que la pudiera tocar de sus legitimas, sobre lo que latamente se dirà à su tiempo: Y aora solo se nota, que ni esta pudo pretender mas, que lo que tenia recibido (como lo hizo) ni Don Matheo menor, la podia pedir restituyesse el exceso por lo ordenado en dicho testamento, con que quedaron compuestos.

Restava solo Don Antonio de Bulnes, num. 24. hijo assimismo del segundo matrimonio, quien aviendo passado à las Indias el año de 85. fue el vnico que quedò sin percibir sus legitimas, ni pudo, pues no bolviò hasta despues de muerto su hermano.

10 El año de 1705. muriò Don Matheo menor sin hazer testamento, aviendo precedido la muerte de Doña Antonia del Castillo su primera muger, num. 19. tambien abintestato, quienes dexaron por sus hijos à Doña Clara de Bulnes Castillo, casada yà en este tiempo con Don Francisco Antonio, num. 39. y à Doña Maria Antonia de Bulnes menor,

nor, num. 40. y à Don Manuel de Bulnes, num. 38. Y este por la muerte de dicho su Padre se intrusò, y apoderò en todos los bienes que dexò, que fue la causa, y origen de estos pleytos.

11 El año de 1706. aviendo solicitado amigablemente la division de estos bienes, se passaron à hazer aprecios de conformidad de estos tres hermanos, y se finalizaron los de los bienes, y alhajas de los dichos Don Matheo mayor, y Doña Felipa de Herrera; y no se prosiguiò solo por el motivo de aver pretendido Don Manuel, que antes de passar à executar otra cosa, se dividieran los bienes de estos, sacando el tercio, y quinto, que à èl le tocava. Y con el animo de que este fuera crecido, y copioso, pretendiò se pusiesen por cuerpo de bienes 2. ù 3jj. ducados, que ofrecia justificar avia dexado en dinero dicho su abuelo al tiempo de su fin, y muerte; cuya incierta pretension (que no justificò, aunque se valiò de diferentes testigos) suspendiò el proceder en dichas partijas, siendo este el primer origen de el pleyto, que por entonces cesò hasta el año de 1710. con dividir los ganados, que quedaron de dicho Don Matheo menor, y estavan dados en Alparcerias.

12 Dicho año de 1710. vino Don Antonio de Bulnes de Indias, y como este era interessado por razon de sus legitimas, en que se acreciesen los bienes de Don Matheo mayor, y Doña Felipa de Herrera sus padres, coadiuvando la malicia de Don Manuel, por quien se bolviò à instar se passasse à poner por cuerpo, y capital de bienes de los abuelos comunes, más de 28jj. ducados, que ademàs de lo contenido en dicho inventario avian dexado en dinero. (Y se advierte de passo, lo temerario de esta pretension, pues desde el año de 1706. que no pudo justificar avian quedado 2jj. ducados, quiso que para el de 1710. yà huvieran excedido de 28jj.) Sacò sobre esto Censuras, que no se publicaron en ninguna Iglesia; depusieron diferentes testigos; perjuraronse los mas; justificò lo contrario Don Francisco Antonio; sobre todo lo qual se fulminaron diversos autos por el Inferior,
ante

ante quien se retractaron algunos de los testigos, y entre ellos fue el principal dicho Don Antonio de Bulnes, quien por satisfacer à su conciencia, aviendole dado la enfermedad de que murió, dexò por testamentario à Don Francisco Antonio, y por heredera vsufructuaria à su muger, declarando laramente todo lo que conducia à dichas Censuras, en que le avian hecho incurrir contra su conciencia.

13 Determinòse por el Inferior este pleyto, con acuerdo del Doctor Carmona, declarando no aver lugar à las pretensiones de Don Manuel, y que se hiziesse solo el cuerpo de bienes por el inventario hecho por Don Matheo menor, de consentimiento de los hermanos, sin acrecer à èl otros bienes, ni dinero mas de lo que contenia, y que conforme à èl se sacasse el tercio, y quinto.

14 Confirmòse esta sentencia por la Sala, mandandose executar sin embargo de suplicacion, multando à algunos de los testigos de Don Manuel, y que se hiziesen las partijas de Don Matheo el mayor dentro de treinta días, con citacion de todos los hijos, y herederos del susodicho, y las de Don Matheo menor, y Doña Antonia del Castillo su muger: Y se librò à Don Francisco Antonio Carta Executoria el año de 1714. cometida à la Justicia Ordinaria.

15 Hizieronse ante esta varias diligencias por D. Francisco Antonio, como vnico interessado, para que se finalizassen estas partijas, y como en que se dilatassen lo era mas Don Manuel lo configuiò, hasta que la Sala se sirviò de tomar la vnica providencia, embiando Juez de Letras para su execucion; los quinze dias primeros de quenta de Don Francisco Antonio; y los restantes à costa, y quenta de los morosos.

16 Llegò este, y en conformidad de lo que se prevenia, hizo citar à todos los interessados; pues aunque no lo eran ya ningunos, como queda asentado, no constava de sus aparaciones, hasta que en el discurso de la dependiencia se fue descubriendo la mala fee, con que D. Manuel las ocultava.

Y aviendose ofrecido varios articulos sobre cassaciones

nes de Ganados, aprecio de bienes, nombramiento de apreadores, y otros incidentes, se fueron determinando por el Juez, y se tocarà lo à esto perteneciente en la parte de agravios.

Y de consentimiento de dicho Don Francisco Antonio, se liquidò el cuerpo de bienes por dicho inventario, escrituras, libros de caja, y otros instrumentos, que presentò Don Manuel, aviendose puesto en èl todos los que de dichos instrumentos resultaron.

Y por los podereshabientes de Don Juan de Mier, y sus hijos, numeros 16. 34. 35. 36. 37. y 43. se presentò vn principio de inventario, que parava en poder de Don Manuel, y contenia la plata labrada, que dexò dicho Don Matheo mayor su abuelo, el qual ocultò todos los años del litigio, por poder impugnar la fee del inventario hecho por Don Matheo menor su padre, de consentimiento de todos los hermanos; en el qual solo avia el blanco donde se avia de assentar la plata labrada, y porque no la puso intentò Don Manuel se desvaneciesse, y destruyesse dicho inventario por incompleto, y no acabado.

Pero el poder de la verdad hizo, que èl mesmo fuesse el instrumento de descubrirla, y que su mesmo hecho aclarasse, yà que no tenia otro remedio la malicia con que avia querido destruir, y desacreditar la Christiandad con que su padre avia procedido en la formacion de dicho inventario, el qual estava tan justificado, que cotexado, y liquidado con los libros, y demàs instrumentos por èl presentados, en que consumió el Juez muchos dias para su claridad, pareció en todo muy arreglado; razon que convence la alta providencia, que hubo de estimarle así por las sentencias, aun antes de ver lo que de dichos instrumentos (ocultados hasta aquí por Don Manuel) ha resultado.

Finalizò el Juez el cuerpo de bienes de Don Matheo mayor, diò traslado de èl à todos los interessados, y por algunos, y Don Manuel, todos vnidos, y à su influxo, se introduxero varias, y diversas pretensiones, sin aver justificado

do ninguna en el termino de prueba, que se les concedió, y prorrogò por obiar nulidad: En cuya vista mandò el Juez agregar, y puso por cuerpo de bienes algunas partidas, que estimò por justas.

Concurrieron los Contadores de todos los que hasta allí no constava de su apartacion, sumaron el globo principal, sacaron deudas, y despues el tercio, y quinto para la mejora, en los bienes señalados por el testador, y hizieron el computo, y division de legitimas: En esto se ofrecieron varios articulos, y dudas, que por ocasionar discordia entre los Contadores, y esta impossibilitar la profecucion, reservò el Juez para difinitiva.

En este estado dexò estas primeras quantas, y particiones, y passò à la formacion del cuerpo de bienes de Don Matheo menor, y Doña Antonia del Castillo. Pidiò presentassen las partes Memoriales, que aunque el de Don Manuel por poco atento, y en menosprecio de la Justicia le debiera aver repelido, lo disimulò, y passò à recibir à prueba la causa, y concluda formaron el cuerpo de bienes los Contadores, y passaron à sacar deudas, y à dividir los que quedaron por iguales partes entre Doña Clara, y Don Manuel, por sí, y como cesionario de Doña Maria Antonia; sobre todo lo qual hubo asimismo varias altercaciones, y disputas, que se reservaron por dicho Juez para difinitiva.

17 Por Don Francisco de Ravago, y Consortes, numeros 30. 31. 32. y 33. aviendo precedido el apartarse de la legitima de dicho Don Matheo mayor, con la reserva de pedir la de Doña Isabel de Andrada su primera muger, numer. 9. se salìo à esta causa pidiendo exhibiesse Don Manuel diversos instrumentos que tenia, por donde constava debérseles muchas cantidades de dicha legitima, y dote de Doña Isabel, que pidieron les adjudicasse el Juez, sobre lo qual, como pretension diversa, se formaron autos apartè, y aviendose substanciado, reservò para difinitiva su determinacion.

18 Por Don Manuel de Bulnes se intentò el reintegro, y reivindicacion de ciertos bienes, como successor de Justo

Pe-

Perez de Buelnes Rubin de Celis, y Doña Maria de Herrera, numeros 6. y 7. para lo qual presentò diversas escrituras, y papeles; y aviendole opuesto la excepcion de hallarse enmendada vna en lo principal maliciosamente, esto mesmo declarò otra, que presentò con mas clara, y patente enmienda. Sobrè esto, y lo principal de su pretension, se formaron tambien autos aparte, que se substanciaron, y finalizaron legitimamente.

19 Concluidos pues todos los articulos, y substanciados en la conformidad que vò dicho, para poder determinar, pidiò el Juez, informassen los Contadores de las partes, que solo en este tiempo avian quedado el de Don Manuel, y el de dicho Don Francisco Antonio, pues resultavan ya en autos las apartaciones de los demàs Coherederos.

20 Dieron sus pareceres, è informes en vnas, y otras quantas dichos Contadores, en cuya vista se diò traslado à las partes, para que alegassen sobre todo, apercibidos se passava à determinar la causa definitivamente, para lo qual se mandaron citar todos los que avian salido à ella. Esto lo impidiò, el que en la division, è hijuelas que hizieron de lo tocante à dicha Doña Antonia del Castillo, num. 19. y que estavan en la Villa de Aguilar, tocaron diferentes Censos, y escrituras de Alparcerias (consumidas por Don Manuel) à dicho Don Francisco Antonio, quien antes de determinar el Juez las particiones, pretendiò lo aclarasse, y justificasse.

Hizolo assi, determinando passar con su Audiencia à dicha Villa, para lo qual citò diferentes vezes à las partes. Por la de Don Manuel no se acudiò, y Don Francisco Antonio, aunque lo hizo, segun el corto tiempo que el Juez le diò, solo pudo justificar algunas partidas de las que pretendia se le abonassen, como consumidas por Don Manuel.

Hizose la diligencia de vuscar à este en dicha Villa, quien no fue habido, y se passaron à dar las sentencias por el Juez, en las quales por capitulos fue estimando, y desestimando, declarando, y arbitrando sobre todas las pretensiones, que avia reservado para dichas sentencias; cuya revocacion

cion se pide por cada vna de las partes , en lo que les es perju-
dicial , y confirmacion en lo favorable.

Para lo qual Don Francisco Antonio representa à V.S. la justa razon , en que funda cada vno de sus agravios , y la temeraria , è incierta , con que quiere dàr à entender Don Manuel se le hizieron muchos ; y à cada vno de por si se le responderà con toda concision.

Esto supuesto , que es vn epilogo de los lances , y successos essenciales de todo el pleyto , desde su origen , hasta las sentencias del Juez ; diò antes de ellas vn auto en 30. de Noviembre de 1717. que està à fol. 225. de la Piez. 1. en que determina , por què precios se han de poner todos los bienes de Don Matheo mayor.

Contra este ay dos agravios expresados en la Sala.

21 El primero , por Don Francisco Antonio en quanto à la tassacion de los Ganados , y en el computo de su aumento.

Este es de hecho , pues resulta de las compras , y ventas del año de 81. que fue en el que murió dicho Don Matheo mayor , era el valor , y precio de cada Buey , reguladas , y computades siete ducados ; y el de las Vacas quatro y medio , por aver ocurrido la baxa de moneda en este tiempo , en que llegaron à infimos todos los precios de las cosas. Declarò assi tambien Don Francisco de Ravago , y en medio de constatar esto , en el precio que dieron los tassadores , y aprobò el Juez , ponen cada Buey à ciento y veinte reales ; lo mesmo hizieron en la tassacion de Vacas , en que ay el mesmo exorbitante exceso de precio.

En quanto al computo de aumentos de las Vacas de Alparceria , estimaron los apreciadores , y el Juez lo confirmò , aviendo quedado solo 71. cabezas , el que estas dieron 156. crias en menos de seis años ; lo qual aunque es dificultoso de fundar , se convence la injusta determinacion de el Juez , en no aver arbitrado en este aumento , atendiendo à que si los ganados Vacunos algunos dan cria cada año , esto es irregular , y sucede pocos , siendo lo natural , y que acredita la experiencia , que produciendola à segundo año , de es-

tas perecen muchas, y aun las madres se disminuyen; y no siendo siempre la ganancia tan exuberante, que además de mantener el capital se pueda triplicar en menos de seis años, que fue el aumento que diò el Juez, no teniendo quizá presente el arbitrio practicado en estos casos en Tribunales Superiores, de que con ocasion de la restitution del ganado *con partos, y post partos*, enseña Escobar de *Ratiocin. cap. 18. à num. 6. cum seqq.* que es terminante para deshazer este agravio, y defalcar à Don Manuel de Bulnes mas de la mitad de su importe, que es en lo que se ha interesado como succesfor en la mejora de tercio, y quinto.

PRIMERO AGRAVIO DE DON MANUEL
en lo determinado en este auto, à que se satisface.

22. Quexase Don Manuel, de que el Juez no confirmò el precio hecho por los apreciadores; y lo que resulta es, que aviendo estos empezado à tasar, y apreciar los bienes, se nombrò por su discordia tercero, quien faltando al orden del Juez, que para evitar fraudes le previno todo lo que avia de hazer, como consta de autos; y vencido del poder de Don Manuel, executò solo lo que sus apreciadores con su instruccion quisieron, y assi pusieron los bienes señalados para la mejora en vn precio infimo, y los demàs en excesivo.

Ocurriò Don Francisco Antonio al remedio de la licitacion, prevenido como legal por nuestros Auctores, *de qua Ayora 1. part. cap. 3. à num. 26.* en los mesmos terminos del caso presente.

O à que respecto de que el testador diò precio à los bienes señalados para dicha mejora (quien mas bien que los apreciadores le sabia) se estuvièssse por ello.

Determinòse esto ultimo por el Juez, por la doctrina del *Morquecho de Divisione bonorum, lib. 1. cap. 4. num. 24. signanter*, que procede con mas ventajas, y sin la limitacion del *num. 25.* en nuestra especie, donde el testador prediligìo tanto à Don Matheo su hijo, que siendo segundo, le antepu-

fo à Don Fernādo su hijo primogenito, y lo que à este per-
judicò en el testamento, procurò fuesse para que cediesse en
utilidad de Don Matheo.

Consequencia evidente, de que los bienes que le seña-
lò, no se los pondria por excesivo precio, antes bien se los
daria con la mayor equidad à su favor.

Uterius queda desvanecido este agravio de la puja, y
postura por Don Francisco Antonio hecha en dichos bienes,
la qual para evitar la respuesta, que en contrario se dà, fue
en esta forma.

Declararon los apreciadores de Don Manuel, y terce-
ro, aver crecido el precio de los bienes raizes desde el año de
81, hasta oy, vna tercera parte; en cuya conformidad pujò,
y subió Don Francisco Antonio dichos bienes, desde el pre-
cio que ellos les dieron à el que les diò el testador; y además
de esto aumentò la mesma tercera parte, que el beneficio de
tiempo les avia acrecentado: Y esto con la calidad de que
sirviesse para el glovo, y capital de esta herencia el precio del
testador; y la tercera parte de aumento se le entregasse à
Don Manuel, quien en la misma contradiccion, que hizo à
esta pretension, declarò bien valian los bienes señalados el
año de 81. lo que dicho testador les diò de precio, y quitò la
duda, que podia aver en la doctrina de *Ajora*, por la diver-
sidad de tiempos, este medio de puja.

Tambien contra lo expreffado en dicho testamento ha
querido alegar Don Manuel, que no diò precio à todos los
bienes señalados; siendo asì, que solo en vna pieza, que lla-
man la Viña de la Setilla, es en donde no està puesto especì-
ficamente el valor, pero previno las cargas de hubas que da-
va, y el precio que valia cada carga de huba, por el qual està
puesta en dicho cuerpo de bienes, y queda satisfecho en vn
todo este agravio, y fundado el que se hizo à Don Francisco
Antonio en quanto al referido auto.

Suponese tambien, que ni en la formacion de los cuer-
pos de bienes, ni en todos los demàs procedimientos de el
Juez, hasta sus sentencias, ay expresion de agravio por vna;
ni

ni otra parte; y así se proseguirán los que resultan de dichas sentencias, remitiendonos a los autos en los mas, por ser de hecho. Y en los propuestos por Don Manuel, que son, y contienen algunos puntos de Derecho, se procurará dar sucinta, y clara satisfacion.

SEGUNDO AGRAVIO HECHO A DON Francisco Antonio.

23 Hizole agravio el Juez en no aver sacado del cuerpo de hacienda de Don Matheo mayor, antes de terciar, y quintar, 167500. reales, que su hijo Don Matheo menor pagò al Duque del Infantado, en conformidad de la clausula de su testamento, en que declara deberse los.

Que esta sea deuda, la califica el mismo hecho del testamento, y paga posterior de Don Matheo menor; el principio es induvidado, que las deudas se deben sacar antes de terciar, y quintar, con que no parece tiene esugio este agravio.

Y mas quando en el cuerpo de bienes de dicho Don Matheo mayor, están incorporadas por cumulo, y capital de èl, todas las cantidades que le estavan debiendo, así de sus rentas, como de las que administrava del Duque, aviendo servido este cumulo, aunque no fueran todas cobrables, y existentes, à hazer existente el aumento quantioso del tercio, y quinto.

Esto resulta, y así no se necessita mas corroboracion.

TERCERO AGRAVIO.

24 El tercero agravio hecho à Don Francisco Antonio, consiste en no aver sacado el Juez (como deuda pagada por Don Matheo menor) mas que tan solamente 37200. reales del cuerpo de bienes de Don Matheo mayor, antes de terciar, y quintar, debiendo aver sacado à lo menos 67500. reales, que importava la legitima perteneciente à Don Fer-

nan-

nando de Bulnes , por Doña Isabel de Andrada su madre. Este agravio quedará fundado con lo que se respondiere al agravio quarto de Don Manuel.

QUARTO, QUINTO, SEXTO, Y SEPTIMO
agravios de Don Francisco Antonio.

Hizieronse por el Juez estos quatro agravios, en la forma siguiente.

Prelega Don Matheo à Don Fernando su hijo primogenito, vn Lagar, y Quarto de Casa, su valor 977. reales.

Manda afsimismo por via de prelegado à Doña Rosa Maria su nieta 300. ducados.

Hazenfe funerales de Don Matheo, y Doña Felipa de Herrera, conforme à su calidad, y estilo del País.

Declara en su testamento tener dados à Doña Maria de Bulnes su hija natural, 400. ducados.

Y siendo todas estas quatro partidas ciertas, y constante en Derecho, que se deben defalcicar del tercio, y quinto, en ninguna lo estimò el Juez, y solo arbitrariamente sacò 377. reales, por razon de los cumplimientos de Anima.

25 Lo del Quarto de Casa, y Lagar, consta del testamento, y no ay question de Derecho, ni disputa.

26 En los 300. ducados, se ha querido dezir por Don Manuel, han de servir para pago de legitima à Don Fernando, y assi lo determinò el Juez.

Pero esto se desvanee, con que la legitima se debia à Don Fernando, los 300. ducados se le mandan à su hija sin nombrarle, ni ser *contemplatione ipsius*, sino de Doña Rosa su nieta; y en estos terminos es resolucion clara no se deben imputar dichos 300. ducados à Don Fernando. *Merlino de Legitim. lib. 2. tit. 2. quest. 9. à num. 46. Et quest. 10. à num. 12. cum seqq.*

La legitima no se prelega, ni admite condicion, ni modo: Estos se prelegaron debaxo de modo, y condicions, ademàs, que solo pudiera perjudicar lo claro de este caso, el

dezirse en dicho testamento los debia Don Matheo el mayor, à su hijo Don Fernando, y que assi se ayian de sacar como deuda; pero la causa que dà para deberse los, es averle ayudado con esta cantidad, para que pudiesse casar à Doña Cathalina su hija, y hermana de Don Fernando, con Don Geronimo de Ravago.

Y de los capitulos matrimoniales de estos consta, que Don Fernando se los donò para aumento de dote; y assi cessa el supuesto de ser deuda, ni se debe estimar por tal, aun en terminos mas rigurosos, de que dicho Don Matheo la huviera declarado especifica, y determinadamente, constando lo contrario de instrumentos, conforme à la doctrina de *Ayora 1. part. cap. 5. num. 12. §. 13.*

27 Las funerales solo estimò el Juez 311. reales; como queda dicho, aviendole pasado à Don Manuel mas de 511. reales, por las que este hizo à su padre, à cuyo respecto correspondian 1011. reales à las de dicho Don Matheo el mayor, y Doña Felipa de Herrera su muger, no siendo de peor condicion, y calidad estos, que aquel. Y segun la calidad de los sugetos debiò sacar la cantidad de su importe, de el quinto de los bienes de cada vno. *Ayora 2. part. quest. 12. num. 16.*

28 Los 400. ducados de la hija natural, aunque se huviesse dado en vida, se debieron de defalcarse de el quinto, conforme à la doctrina de *Ayora 2. part. quest. 7. num. 15.*

Quien pregunta (suponiendo que lo dado à la hija natural en vida, ù dexado en el testamento, se debe sacar como deuda) *Utrum*, esto aya de ser *ex quinto*, *vel ex tota hereditate*? Con fuertissimas razones decide, que lo dado *ratione alimentorum*, como en nuestro caso, se debe deducir del quinto, por la *Ley 10. y 11. de Toro*, que lo deciden, para hazer este perjuizio menos à las legitimas.

Y lo mismo aun quando no fueran alimentos, sino donacion, *sine causa*, *sive ex causa*, conforme à la doctrina de *Angulo de Meliorationibus, in Leg. 9. gloss. 3. à num. 4. ubi tellum increpat*; porque se inclinò à la opinion de la coa-

cer-

cervacion de esta donacion , con el cuerpo de bienes , que equivale à la de sacarlo como deuda antes de terciar , y quintar.

Y el Juez, ni lo sacò del tercio , y quinto , ni del cuerpo de bienes , que à lo menos esto no tiene disputa en los Auctores , pues lo suponen *omnes suprà relati* , y assi es manifesto este agravio.

OCTAVO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

29 Hizosele el mayor agravio en la estimacion de los frutos , y rentas de las legitimas paterna , y materna de Don Antonio de Bulnes ; pues importando estas por la mas baxa estimacion , que es à cinco , y tres por ciento , en los años que las poseyò Don Matheo el menor 2400. reales , y en los que las usufructuò Don Manuel 7000. reales , solo le aplicò el Juez con el motivo de varias compensaciones que hizo , 10000. reales : Y llegando solo este agravio à 20000. reales , se disimularà la dilacion , que huviere en exornar lo justo de la pretension , y lo injusto de la determinacion del Juez.

Que la legitima se aya de restituir con frutos , y rentas , *ex textu in Leg. Hereditas , ff. ad Legem falcidiam , docet D. Salgad. de Reg. 4. part. cap. 9. à numer. 93. cum seqq. Et num. 102.* y por indubitado lo suponen todos los Auctores , y ninguno lo disputa ; y en lo que està la controversia en ellos , es en la cantidad , è importe de estos frutos , y rentas , siendo la segurissima opinion , que Don Matheo , y Don Manuel de Bulnes , como detentadores , è intrusos , que fueron en estas legitimas , las debieron restituir , *cum fructibus qui percipi potuerunt : ex Leg. Sed & si 25. §. quod 3. & seqq. de hereditat. petition. Quia male fidei possessores erant, utpotè sciebant ad se non pertinere. Et sic sine ulla distinctione, ad restitutionem omnium tenerentur. Leg. 40. titul. 28. partit. 3. Vela dissertat. 38. à numer. 96. D. Olea tit. 5. quest. 14. à numer. 26.*

Y aunque *tantummodo tenerentur ad perceptos*, como si acaso fueran tenedores de buena fee, que es la mas piadosa equidad, que les pudo hazer el Juez, este constandole los que percibieron, les debió mandarlos restituir: *Quia adhuc possessor bona fidei, in Iudicijs universalibus teneantur ad restitutionem, omnium fructuum. Ex quibus locupletatus fuit, dict. Leg. 25. §. consuluit 11. de hereditat. petition. Et in hoc, stat differentia inter iudicia universalia, & singularia: ita Vela dict. dissertat. 38. num. 98. versic. Secunda conclusio, circa finem, Merlino statim referendus circa finem, quast. 1.*

Y aplicando à el hecho estas doctrinas, lo que resulta es, que importò la legitima de dicho Don Antonio, en efectos rendibles, de los que quedaron al tiempo de la muerte de Don Matheo mayor su padre, 1977. y tantos reales, sin 277-76. que le tocaron en alhajas, como à vno de los herederos, entre quienes se dividió esta herencia.

Los efectos en que se le avia de aver pagado, segun principios justos, y legales dichos 1977. y tantos reales, y de que se aprovecharon los intrusos, fueron ganados, hazienda raiz, y Censos.

Lo que los ganados vsufructuan en aquella tierra, sin atender à las exorbitantes rentas, que el Juez les diò en otra partida, *de qua suprà num. 21.* sino à vna estimacion regular, es à siete por ciento, quitados desfalcòs, y perdidas.

De la hazienda raiz importa sus frutos, segun consta de la misma tassacion de los apreciadores, à mas de siete, y ocho por ciento, quitando assimismo el coste de su percepcion.

Los Censos yà se sabe fueron à cinco por ciento hasta su baxa, con que vinieron à importar los frutos percibidos de esta legitima, desfalcados los gastos de su percepcion, no solo los 2477. reales, del tiempo que las gozò dicho Don Matheo (que fueron 24 años) sino mucho mayor cantidad; pues los 2477. reales, importan solo contandose à cinco por ciento, que fue à lo menos, que las debió tassar, y regular el Juez,
quan-

9
quãdo se hallàra en caso dudoso, segun la doctrina de Mer-
lino de Legitim. lib. 2. tit. 1. quest. 1. num. 5. *Et ferè per totam
quæstionem, ubi cum pluribus totum hoc docet,* y es terminan-
te para nuestro caso. Y los que ha percibido dicho Don Ma-
nuel, contandose solo à tres por ciento, que no debiera, sino
es à mas de ocho, *ut supra*, importan dichos 7756. reales.

Bien se conociò en contrario lo justo de esta preten-
sion, y que la restitucion de estos frutos debiera ser, no solo
por el importe de cinco, y tres por ciento, sino por el de ma-
yores cantidades, pues no se dize nada en quanto à esto; y
solo la han querido obumbrar fingiendo, les hizo agravio el
Juez por lo siguiente.

Presentò Don Manuel de Bulnes vn poder otorgado
por Don Antonio à Don Pedro de Bulnes su hermano, num-
mer. 22. en el año de 85. para que cobrara los frutos de sus
legitimas.

Dize se asimismo por Don Manuel, que quando di-
cho Don Antonio vino de Indias, gastò en dos ocasiones
con èl passados de 1077. reales, y que por estas razones, no
solo es injusta la pretension de Don Francisco Antonio, sino
que le perjudicò el Juez en lo que le mandò restituir de fru-
tos; pues Don Matheo no debiò pagar nada como herede-
ro, que quedò de dicho Don Pedro, en vista del referido po-
der; ni Don Manuel, respecto que lo tenia gastado con di-
cho Don Antonio, *sed quidquid dicat, à vno, y otro se sa-
tisface.*

ET PRIMO.

El poder se otorgò por Don Antonio siendo menor,
està enmendada la firma del Escrivano ante quien se supone
otorgado.

Lo relacionado en èl haze su contexto falso, pues oror-
gandole en 27. de Março de 1685. dize: Que por quanto
tenia otorgado su testamento en 24. de Septiembre del mis-
año, le revocava.

Se

Se halla en vn registro, que no tiene principio, ni fin, donde està ingerto sin protocolizarse, ni foliarse.

Y en suma, si dos indicios de falsedad quitan la fee à vn instrumento, *vt docet Pegas tom. 2. resolut. 19. à num. 17. & 18. & cunctis num. 54. & 67.* las que aquí concurren, con quanta mayor razon le haràn desestimable?

Ademàs, que redarguido por Don Francisco Antonio, ha sido, y es obligacion de Don Manuel comprobarle, conforme à la *Ley 115. titul. 18. partit. 3. Parexa de Instrumentorum edition. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 33.* y mas siendo instrumento tan moderno, en que no queda duda militan estas doctrinas sin limitacion alguna, y de otra suerte no se le puede nunca dàr estimacion, y qualquiera que tuviera cessava con averse otórgado por Don Antonio siendo menor, *vt docet D. Olea tit. 2. quest. 1. num. 13.*

Pero aun quando fuera fidedigno, se hallàra comprobado, y se huviera otórgado con la solemnidad necesaria para su validacion, *ad hoc* no debió el Juez apreciarle, y por razon de èl hazer la baxa cassacion, que hizo en dichos frutos.

La razon legal es, porque es vn poder simple *in rem propriam, sine cessione*, el qual *tantummodo transfert in mandatarium exercitium directarum actionum*, y el mandatario solo por el exercicio pudo adquirir dichos frutos contenidos en el poder; pues de otra forma, no aviendo vsado de èl, y aviendo fallecido *reintegrò*; y sin el interuento de vno de los tres requisitos contenidos en la *Ley 3. Cod. de novationibus*, por este mismo texto se le permite al mandante, que pueda el cobrar, lo que el mandatario no hizo.

Que aplicado à nuestro caso se halla, que Don Pedro de Bulnes no vsò de ninguno de los requisitos de dicha *Ley 3.* que vino Don Antonio despues de su muerte, *reintegrò*, y mandò por su testamento, que se cobrasen todos los frutos de sus legitimas, desde el dia en que fallecieron sus padres, y desde entonces se ha estado litigando esta cobrança, que dimanava de finalizar estas partijas; con lo qual quedò sin efec-

efecto dicho poder, como revocado en tiempo, y por quien pudo, *de quo non dubitatur in iure, quia mandatum in rem suam, & sine cessione*, como este, *non solum reintegra revocari valet, de quo non est questio, & ex D. Salgado, & alijs, quos docet D. Olea tit. 8. quest. 1. num. 29. sed adhuc re non integra, ut tradit Guzman de Evictionib. quest. 35. à num. 106.* consistiendo en esto vna de las diferencias, que este Auctor dà entre el poder *in rem propriam cum cessione, & sine cessione.*

Siendo otra no menos de nuestro caso, el que el poder *in rem propriam, sine cessione, morte cuiuslibet, mandantis, vel mandatarij, reintegra, finitur, & revocatur nec transit ad haeres,* à diferencia del que contiene cession: *Ex quo patet,* que por la muerte de Don Pedro *reintegra,* aun antes de venir Don Antonio, quedò revocado, y sin efecto dicho poder.

Y lo que en su virtud solo pudiera pedirse contra Don Antonio, ò su heredero es, le passaran en cuenta de dichos frutos las cantidades, que constassen por recibos de Don Pedro, que de ellos avia percibido como tal podatario; pero pues no recibió ningunas, ni fue sabidor de dicho poder, *frustra* se quiere en el fundar el intento de Don Manuel.

Mas. Aunque dicho poder contuviera cession, en nuestro caso era invalido, pues Don Pedro de Bulnes no se hallò presente à su otorgamiento, no le aceptò tacita, ni expresamente; y siendo esto esencial para su irrevocabilidad, sin ellos se conoce quedò revocado, y sin efecto, por lo dispuesto en su testamento, acreditandose esto de la doctrina del Señor *Olea dict. tit. 8. quest. 1. num. 28.*

Siendo la razon legal, que la cession sin causa *praecipue inter coniuntos,* se entiende *ex causa donationis facta: ita idem met D. Olea tit. 1. quest. 4. numer. 28.* Y como la donacion para su irrevocabilidad *necessite, ex magis communi opinione;* la aceptacion *ut dicemus infra num. 52.* debe militar lo mesmo en la cession *ex causa donationis.*

Con lo qual cessa todo genero de question, pues hallan-

11
llandonos solo con vn poder, que aun quando tuviera ces-
sion, era de poco momento, à *fortiori ratiõne*, se convence
no la teniendo su inutilidad, y que por èl no se debe estimar
rebaxa alguna de frutos à Don Manuel.

Al segundo medio propuesto por Don Manuel, en
quanto à los gastos hechos con el dicho Don Antonio quan-
do vino de Indias, que para poder mejor intentar esta teme-
raria pretension, solicitò probar avian sido mas de 1000
reales.

Se satisface con lo que resulta de su probança, y de la
de Don Francisco Antonio, pues de la de Don Manuel solo
se prueba vna cantidad generica, y iliquida, gastada por èl
por agafajar à Don Antonio, sin que esta constituyera en èl
otra obligacion, à mas que à la buena correspondencia, pe-
ro no à la paga.

De la de Don Francisco Antonio resulta no solo, que
no gastò dicho Don Manuel, sino que se interessò en mu-
chas cantidades con que le contribuyò Don Antonio en este
tiempo, apoyandose la verdad de esto, con la carta presen-
tada por Don Manuel, en que le escribe Don Antonio, co-
bre diferentes cantidades, y partidas de dinero de algunos
sugetos del País, y administre los bienes, que allí avia com-
prado, y diferentes libranças que le diò.

Con que queda calificado quan vanamente quiere co-
brar, lo que con bastantes ventajas le tenia satisfecho Don
Antonio, y quando no lo huviera hecho, lo que èl volun-
tariamente con animo de obsequiarle gastò, yerra en que-
rerlo repetir: *optima Seneca de Beneficijs, cap. 14. ibi: Etiam
adque etiam cui beneficium des, consideranulla actio rei, nul-
la repetitio, erras si existimas succursurum tibi Iudicem: cum
quo Gutierrez, & pluribus docet D. Olea in nostris terminis,
tit. 3. quest. 8. signantèr à num. 36. cum seqq. 10.*

Ni puede aver compensacion de cosa iliquida como
esta, con los frutos liquidos, perteneciendo esto à otro juy-
zio, *Carleval tit. 3. disput. 15. num. 2.* que nada tuvo presen-
te el Juez para la determinacion en su sentencia, pues le pas-
sò,

so; y compensò solo por esta voluntariosa pretension de gastos, 71156. reales, *ex suo arbitrio*, y sin otra razon.

Y asì queda liquido, y patente, que solo en esta partida hizo de agravio à Don Francisco Antonio, aun quando se proceda con la mayor equidad en la estimacion de dichos frutos, hasta en cantidad de 201400. reales.

NONO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

30 El nono agravio, que el Juez hizo à Don Francisco Antonio fue, en no le aver mandado entregar 211262. reales, que importaron las alhajas, que tocaron à dicho Don Antonio, de las que dexaron sus padres.

Este agravio *pater* de la hijuela, y sorteo de alhajas, pues de ella consta le tocò esta cantidad en tales alhajas. *Deinde*, que las consumiera Don Matheo, ò que las consumiera Don Manuel, *nihil ad rem facit*, para que el Juez debiera hazer pago de esta cantidad en otra cosa de la hazienda. *D. Salgado 4. part. cap. 9. numer. 208.* Luego es claro este agravio.

DEZIMO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

31 Consiste este agravio, y su justificacion, en que aviendo Don Matheo menor, seguido vn pleyto con el Duque del Infantado, por aver pedido este execucion por 7011. reales, contra los bienes de Don Matheo mayor su padre, vino à su defensa à esta Corte, en donde obruvo Executoria contra el Duque, y importaron mas de 1511. reales los gastos que hizo en dicha defensa.

Y esto reconociò Don Manuel, segun consta del presente pleyto, y Executoria librada de el à Don Francisco Antonio, donde para probar sus pretensiones dixo, y alegò no pudiera Don Matheo menor su padre, aver hecho los

gastos del pleyto con dicho Duque, si Don Matheo mayor no huviesse dexado muchas cantidades de dinero.

Y esto mismo acreditò el no aver querido Don Manuel presentar ante los Contadores, la Carta Executoria ganada contra el Duque, para que tuvieran presentes los gastos, que en ella hizo dicho Don Matheo el menor, y los defalcassen como se debia del cuerpo de hacienda de Don Matheo mayor, *vt docet Ayora 3. part. quest. 18. & 19.*

Y assi es claro, y notorio este agravio, y por lo mesmo Don Manuel no ha tenido, que alegar contra él.

AGRAVIOS HECHOS A DON FRANCISCO Antonio en las segundas quantas, y particiones, que se pondrán con toda concision, por ser todos de hecho, y resultar clara, y patentemente de los autos.

32 Solo en quanto à la formacion del cuerpo de bienes de los que dexaron Don Matheo de Bulnes menor, y Doña Antonia del Castillo su muger, ay por Don Francisco Antonio, el primer agravio, de no aver incorporado 91240. reales, que importaron los frutos que quedaron en ser por muerte de dicho Don Matheo menor, que fue en Octubre de 1705.

Y en la misma consideracion tiene Don Francisco Antonio expressados los agravios quinto, y nono en estas segundas quantas, de no aver incorporadose el aumento de los ganados, que estavan en Alparceria, de la herencia de dicha Doña Antonia del Castillo, que gozò mas de 12. años Don Manuel, y lo mesmo las rentas de los Bueyes, que dexò por su muerte dicho Don Matheo.

No se duda por la contraria, ser justas estas pretensiones, pero se quiere satisfacer, y aun adelantar agravios, en lo mesmo en que se halla beneficiado. Dize, pues, que por muerte de su padre mantuvo à Doña Antonia de los Rios su segunda muger, mas de vn año.

Que assimesmo gastò en el año de 706. quando se trataba

ráva de hazer los aprecios de los bienes de Don Matheo mayor, muchas cantidades.

Y aviendose recibido à prueba, estimò el Juez por su sententia, no deberse poner ninguna de las partidas de estos agravios, las quales compensò con las que Don Manuel alegò, y quedan referidas; y siendo esto cosa de prueba, *patet ex ea* la injusta determinacion del Juez.

Con Doña Antonia de los Rios, asì los testigos de Don Manuel, pero los de Don Francisco Antonio con mas expresion, deponen, que no solo no le pudo servir de gastos, sino es, que le tuvo mucha utilidad, por el gobierno, y cuidado que tenia de las cosas caferas, y el poco gasto que hazia, que es regular en las mas Señoras de aquel País, ser mas lo que grangean, que lo que consumen.

De los gastos en el principio de las quantas, no hubo mas que los aprecios de la hazienda raiz, y alhajas de Don Matheo mayor, à que contribuyò Don Francisco Antonio, pagando à su apreciador, como queda asentado al principio, de que se evidencia, que no aviendo cosa que abonar à Don Manuel, le compensò el Juez por su arbitrio 91240. reales de dichos frutos.

Mas de 1211. en el aumento de Vacas, y en la renta, y principal de Bueyes mas de 1111.

Las quales cantidades se debieron poner por capital, y por no lo aver hecho, se le perjudicò à Don Francisco Antonio en la tercera parte, como à vno de tres herederos, y por ella en mas de 1011500. reales.

SEGUNDO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

33 Consiste este agravio, en aver condenado el Juez à Don Manuel à la entrega de algunas alhajas de corta estimacion, y por las que tenia consumidas arbitro debia restituir à Don Francisco Antonio 21172. reales tan solamente.

Lo que resulta en quanto à este agravio, es, que las al-

alhajas que quedaron de Don Matheo mayor, las tenia existentes el menor el año de 1705. que murió, y importaron 140367. reales.

Que Don Matheo menor agregó à estas otras muchas, segun deponen todos los testigos.

Que todas las ropas, vestidos, joyas, y alhajas de entidad, consumió, y ocultò Don Manuel.

Que las que se tassaron delante del Juez, fueron las que el quiso mostrar, que estaban ya sin provecho; y en suma, que hizo inventario de todo al tiempo que murió su padre.

Todo esto resulta de su probança, y de la de Don Francisco Antonio, y no aviendo querido exhibirle, debió el Juez averle condenado à la entrega de la tercera parte de alhajas contenidas en el memorial jurado, que diò Don Francisco Antonio, pues se debe estar en estos casos por el juramento *in litem* de la parte: *ut docet Ayora 1. part. cap. 2. à num. 18. usque ad 22.*

Y mas resultando lo mas de dicho memorial jurado, de la probança, y demás autos, y la clara ocultacion de bienes que hizo Don Manuel.

Y así queda justificado debió el Juez condenarle à la restitucion de mas de 800. reales, y aun mayor cantidad del importe de la tercera parte de alhajas; cuya estimacion se debió mandar restituir à Don Francisco Antonio, por aver deteriorado las, y consumido las dicho Don Manuel. *Di. Salgado ubi supra à num. 200. cum seqq.*

TERCERO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

34 Este agravio hizo el Juez, en que constando que Don Manuel de Bulnes avia consumido 400. y tantos reales, de los efectos que tocaron en suerte à Don Francisco Antonio, por la legitima de Doña Antonia del Castillo, solo le diò 10466. reales, con que le perjudicò, y agravio en mas de 29544.

Conf.

Consta que Don Manuel se intruso en todos los bienes de dicha Doña Antonia.

Que por peticion que presentò ante el Juez, se allanò à pagar todas las cantidades, que huviesse cobrado por si, e sus podereshabientes, de las que le avian tocado en suerte, è hijuela à dicho Don Francisco Antonio.

Que de las certificaciones presentadas, consta tambien cobrò dichos 47. y tantos reales, sin otras muchas cantidades, que por la brevedad del tiempo no pudo justificar.

Con que queda patente este agravio, y no solo esto, sino que por tal intruso, y poderes que diò para la cobrança de todo, se le debiò integramente recargar como mal Administrador, el qual por su negligencia debiò satisfacer todo, lo que por ella se hiziesse incobrable, quanto mas lo que percibiò: *ut ex Salgado, D. Olea tit. 1. quast. 1. num. 52.*

QUARTO AGRAVIO DE DON FRANCISCO Antonio.

35 Talsò el Juez, y estimò las rentas, y frutos de la legitima, que tocò à Don Francisco Antonio, por lo correspondiente à Doña Antonia del Castillo, en 17500. reales.

Consta se le adjudicò vna tercera parte (como le correspondia) de todos los bienes tocantes à dicha Doña Antonia.

Consta assimismo ser todos los que estàn en la Villa de Cabia rendibles, que el Censo de Herrera, y los demàs estàn, y son exequibles.

Consta que doze años ha gozado toda esta hacienda Don Manuel, siendo lo que tocò à Don Francisco Antonio solo del capital de ella 217. y tantos reales.

Que aunque no fueran existentes sino es la mitad, importavan à razon de tres por ciento, mas de 47. reales dichas rentas, con que solo regulandolas en esta forma le hizo de agravio mas de 27500. reales, aun quando cessara lo dicho en el numero antecedente, y huvieramos de estàr solo, no

por lo que debió cobrar Don Manuel, sino por lo que ha cobrado, llega este agravio à 511. reales.

SEXO, SEPTIMO, Y OCTAVO AGRAVIOS
de Don Francisco Antonio.

Presentò Don Manuel vn memorial de deudas, que dixo pagò por su padre.

Otro de reditos que cobrò, para que por este solamente se le hiziesse cargo, y aquel se le abonasse, y defalcasse de el.

Solicitò justificar, que el Prado que llamavan de las Vallejas, se le avia dexado su padre, con el pretexto de la Luminaria.

36 El Juez por el primer memorial, en que solo justificò vna partida de 800. reales, le abonò 511637.

37 Por el segundo, que no justificò, antes bien de vnas certificaciones, que presentò en su comprobacion, se calificò su falsedad, le hizo menos de cargo 811469. reales de lo que debia, segun los libros de caja, vtilizandole en esta cantidad, y agraviandole en ella à Don Francisco Antonio.

38 Por la informacion de tres testigos, que de sus mismos dichos se conyente ser perjuros, le adjudicò el Prado de las Vallejas, tassado en 111430. reales, con que le vino à dár, y aplicar el Juez por su arbitrio, y sin otra razon en dichas tres partidas, 1511530. reales, y agraviò por razon de ellas à Don Francisco Antonio, en mas de 511. reales, que le tocavan como à vno de tres herederos.

Quedan fundados en vnas, y otras partijas, los agravios que hizo el Juez à Don Francisco Antonio, y para que mas bien se conozca lo claro de ellos, por el mesmo orden se responderà à los propuestos por Don Manuel, remitiendolos à lo que estuviere dicho donde no sea necessaria otra satisfaccion.

PRIMERO AGRAVIO DE DON MANUEL.

Que xase del auto dado por el Juez en quanto al precio de los bienes señalados para la mejora de tercio, y quinto, y otras cosas, à que està satisfecho *suprà num. 22.*

SEGUNDO AGRAVIO DE DON MANUEL.

139 Pretendió Don Manuel le adjudicassen como à successor de Justo Pérez de Bulnes Rubin de Celis, y Doña Maria de Herrera, números 6. y 7. 51320. reales en bienes raíces, además de diferentes arcas, tinas, y carrales, que por esta razon le avian dado los Contadores de los bienes de Don Matheo mayor.

Presentò diversas escrituras, è instrumentos, fulminaronse sobre esta razon por el Juez autos aparte, que son los de la *Pieza 3.* y declara en su sentencia no aver lugar à esta pretension; por cuya razon le mandò retener 11320. reales, que Justo Perez de Bulnes quedò debiendo de reditos de vn Censo, que contra èl tenia dicho Don Matheo mayor.

Lo que resulta en quanto à este agravio es, que en las escrituras presentadas por Don Manuel, no ay cosa liquida, ni partida de importe, sino vna que procurò enmendar, donde dezia platos, poniendo platas, como de ellas resulta, para que el sonido abultasse la deuda.

Por el testamento de dicho Don Matheo consta tuvo diferentes quantas con Justo Pérez, le comprò mucha hacienda, y no declara deber nada al successor en su Vinculo, que era Don Matheo menor; siendo asì que fue este à quien tanto quiso, y por todos medios procurò preferirle, aun perjudicando à los demás hijos.

Consta tambien, que los bienes que vincularon Justo Pérez, y Doña Maria de Herrera, quedaron inventariados debaxo de vna cuerda, y separados de los de dicho Don Matheo mayor, sin que este, ni su hijo los confundiesse, ni

mez-

mezclassen ; con que no ay medio por donde Don Manuel pueda fundar esta pretension , *quia quoties ab uno ex rebus redibus* , se pretende sacar de los bienes puestos en el inventario , y cuerpo de hacienda algunos , *qui à se pertinent, hoc probare debet.* Ayora 1. part. cap. 5. num. 8.

Y no aviendolo probado Don Manuel , no ay motivo para darle no solo los 50. y tantos reales , sino las tinas , y carrales , y los 100. reales , que el Juez le diò , aviendo servido estos para aumento del cuerpo de bienes. Lo vno , en que se utilizò terciando , y quintando de ellos en la mitad ; y despues en no pagarlos , como tal successor de Justo Perez , siendo incierto las deterioraciones de los Molinos ; pues quando los huviera , no valian cada vno 30. ducados , segun deponen sus testigos. Y por estas razones queda calificado aver agraviado el Juez à Don Francisco Antonio en esta determinacion , y que no le hizo à Don Manuel , quien si tuviera algun derecho de reivindicacion , no le correspondia en este juyzio como sumario , y executivo , sino en el ordinario , que siempre le queda à salvo : *ita Ayora ubi supra.*

TERCERO AGRAVIO DE DON MANUEL

40 Funda este agravio en aver adjudicado los bienes de la partida antecedente à Don Antonio de Bulnes.

Y queda satisfecho con lo expreffado en el agravio antecedente , de que no le tocavan à Don Manuel.

Supuesto lo qual se nota , que el Juez para diversas pretensiones de las partes , sacò no solo esta cantidad de estas primeras partijas , sino es que de las segundas sacò hasta en cantidad de 250. reales , con la reserva de adjudicarlos à cuyos fuessen.

Hizolo así dandole à Don Manuel la parte que le tocava , y à Don Antonio de Bulnes lo demàs , no acabandole de pagar integramente las rentas de sus legitimas , como consta del quinto capitulo de su primera sentencia , con que queda satisfecho el supuesto , è incierto agravio.

QUAR.

QUARTO AGRAVIO DE DON MANUEL.

Supone para el quarto agravio, que el Juez sacò 611500. reales del cuerpo de bienes de Don Matheo mayor, correspondientes à Don Fernando de Bulnes, por la mitad de la dote de Doña Isabel de Andradà su madre.

Y que asimesmo 111400. ducados, que à este pagò Don Matheo menor, por cuenta de sus legitimas, debieron entrar en el cuerpo de bienes para terciar, y quintar de ellos Don Manuel; y de este agravio se califica el animo de confundir, y ofuscar la verdad, y lo que resulta de los autos es todo lo contrario, à lo que supone.

Porque los 111400. ducados entraron en el cuerpo de bienes, y de ellos terciò, y quintò, y despues se sacaron antes del pago de legitimas, como resulta del informe del Contador de Don Francisco Antonio, y sentencia del Juez, por las razones que allí se expressan. Y aun en el mismo cuerpo de bienes se encuentran los Censos que sirvieron para este pago, con la nota al margen, y solo se pusieron, para que aumentassen el caudal del tercio, y quinto.

Y en quanto aver sacado el Juez los 611500. reales, tambien es incierto, pues por su sentencia (aunque los Contadores los tenian sacados) bolviò los 311300. à el cuerpo de hazienda, y de estos, y otras partidas, que cumuliò en dicha sentencia, sacò el tercio, y quinto, y se le aplicò à Don Manuel, como consta de ella; y en esto hizo agravio à Don Francisco Antonio, pues debiò no bolver à dicho cuerpo de hazienda los referidos 311300. reales, por lo siguiente.

Es indubitado principio, y que por parte de Don Manuel se reconociò, que la dote de la primera muger se debiò sacar como deuda antes de terciar, y quintar. *Ayora 1. part. cap. 7. à num. 1.*

Esto no se hizo, y en su lugar por la mitad de ella se sacaron los dichos 611500. reales por los Contadores, siguiendo lo declarado por Don Matheo en su testamento, donde

en quanto à esto dize llevó 137. reales en dote su primera muger.

Que en esto perjudicò el Juez à Don Francisco Antonio, consta de los instrumentos presentados por Don Manuel en la *Pieza 2. de autos*, y que importò mas de 197. reales la dote de dicha Doña Isabel, *sed hoc omisso, et permissis*, no puede fundar agravio Don Manuel; pues debiendose estos 67500. reales a Don Fernando, como vno de dos hijos, y herederos que quedaron de dicha Doña Isabel, debieron sacarse como tal deuda.

Y no solo estos, sino 250. ducados, que diò Don Matheo menor à Don Geronimo de Ravago, porque se apartasse del derecho de las legitimas de la referida, en conformidad del testamento de su padre, antes de terciar, y quintar, por aver servido para pagar la deuda de esta dote.

Ademàs, que siendo claro el que eran 197. reales los que se debian, estos fueron los que el Juez debiò sacar, y mas constando por los referidos instrumentos; con lo qual queda fundado el tercero agravio hecho à Don Francisco Antonio, y dado à entender con quanta malicia, y cautela fomenta agravios Don Manuel, de lo mismo en que fue beneficiado.

QUINTO AGRAVIO DE DON MANUEL

42 El quinto agravio le supone, en no aver buuelto el Juez al cuerpo de bienes 100. ducados del principal del Censo contra Don Juan de Salçeda.

Y por la sentencia del Juez resulta lo contrario, y que en lugar de este Censo, que estimò por mal deducido por los Contadores, del cuerpo de hazienda no sacò la mesma cantidad de otros 100. ducados, que Don Matheo mayor quedò debiendo, y pagò su hijo, como consta de instrumentos, dexàndolos en lugar de los que se sacaron por razon de este Censo; y assi es incierto quanto se dize por Don Manuel.

los autos de los señores de la legión de Doña Clara de Bulnes
SEXTO AGRAVIO DE DON MANUEL.
Manuel: porque la Pragmatica de Madrid, que es la Ley 1.

43 Quexase Don Manuel, de aver sacado el Juez del tercio, y quinto 177236. reales, en que estimò por inoficiosa la dote de Doña Clara de Bulnes Herrera, muger de Don Antonio Lasso de Mogrovejo, num. 17.

Funda este agravio, en que no hubo dote inoficiosa, y caso que la huviesse, la debia restituir dicha Doña Clara, y no sacarse del tercio, y quinto; y que quando todo cessara, no era inoficiosa la dote en tanta cantidad, de que resultava el hierro del Juez en quanto à el hecho, y derecho de este punto.

Y pues este agravio es de entidad, y contiene la explicacion de algunas doctrinas de derecho, se permitirà fundar es injusto, aplicando lo que resulta de los autos à la questión presente con separacion.

Al tiempo que casò dicha Doña Clara de Bulnes, con dicho Don Antonio Lasso, la ofrecieron en dote Don Matheo, y Doña Felipa de Herrera, numeros 10. y 11. 37500. ducados.

Por el testamento, que Don Matheo otorgò con poder de Doña Felipa de Herrera, diez años despues de la muerte de la susodicha, que es en el que hizo la mejora de tercio, y quinto, de que es successor Don Manuel, antes de llegar à la clausula de ella, pone otra, en que hablando de Doña Clara.

Dize, que èl, y Doña Felipa de Herrera la mandaron 37500. ducados para casarse con dicho Don Antonio Lasso, que todo se lo tienen pagado, excepto 180. ducados.

Manda, que si la dicha su hija, y yerno quisieren apartarse con dicha cantidad, lo puedan hazer, sin que los demás herederos les puedan obligar à bolver la demasia, que excediere à las legitimas de dicha Doña Clara su hija.

Literalmente esto resulta de dicho testamento, lo qual supuesto, y que es claro el prelegado del exceso, que vâ de los

los 30000. ducados , à la legitima de Doña Clarā , *videamus an iure invalidum sit*, que es lo que ha querido dezir Don Manuel ; porque la Pragmatica de Madrid , que es la *Ley 1. lib. 5. del titul. de las Dotes*, prohíbè , que por causa de dote, y en capitulos matrimoniales , no pueda el padre mejorar à ninguna de sus hijas.

Con esta ocasion los Regnicolas preguntan : *Utrum* esta prohibicion se estienda à las mejoras , que los padres hizieren à sus hijas en el testamento ; y el *Baeza in tractatu suo de Filiabus , non meliorandis ratione dotis , cap. 20. à numero. 6. cum seqq. Gutierrez lib. 2. Practicarum , quest. 12. à num. 1.* à quienes sigue *Ayora part. 2. quest. 2.* afsientan todos , que como *■ Ley Correctoria , ultra casum expressum intelligi non valet* ; y asì , que no obsta la Ley , para que las mejoras hechas à las hijas por el testamento , dexen de tener validacion.

Sin mas aplicacion se enquentran con estas doctrinas , la validacion de la dote de nuestro caso ; y para obiar qualquiera replica , se nota la limitacion que dãn à esta doctrina , asì *Gutierrez dict. quest. 12. in finem*, como *Azevedo in dict. Leg. 1. lib. 5. titul. de las Dotes , num. 17. versic. Ex quo infero*, donde dizen se entienda la regla referida , en caso que à la mejora hecha en el testamento , no preceda la hecha en capitulos matrimoniales , ò la subliga *statim*, y con corto intervalo de tiempo , *quia tunc propter fraudem Legis intelligitur inutilis , & sic remanet semper quod fraus verificetur.*

Pero lo mesmo que estos Auctores dizen , califica no hallarnos en el caso de la limitacion , sino de la regla ; pues aquí , ni precediò mejora en capitulos , ni hubo , ni pudo aver fraude , que solo le consideran los Auctores , quando *ex modico intervallo , melioratio facta fuit* , y aquí se passaron mas de 15. años del testamento à los capitulos , corroborando esto , el que pudo averla cabido dicha dote en su legitima , si huviesse sido los caudales mayores de lo que fueron al tiempo de la muerte.

Con que segun las doctrinas de arriba , queda sin razon de

de dudar valiò, y consistiò dicho prelegado, y exceso de dote, à favor de Doña Clara.

Indagada esta question, que el prelegado deba salir del tercio, y quinto, no se duda por las *Leyes 26. y 28. de Toro*, en que se dispone no puedan los padres consumir en prelegados, mas que vn tercio, y quinto; de que se evidencia, que lo que los demás coherederos tuvieran, que repetir de Doña Clara por el exceso de dicha dote, oy lo deben recuperar de la mejora de tercio, y quinto, por razon de dicho prelegado.

Y assi solo resta saber si hubo exceso de dote à legitima, y en quanta cantidad fue inoficiosa la dote, para ver si estàn bien sacados dichos 171236. reales, y si tienen lugar en este caso la eleccion de dos tiempos, y cabimiento de legitima larga, de que se vale Don Manuel: *de qua Ayora 3. part. quæst. 27. num. 88. vers. Et ut hoc.*

Para lo qual se nota, que al tiempo del casamiento de dicha Doña Clara, tenia Don Matheo mas hijos, y mucho menos caudal; dizelo assi en su testamento, y resulta de los libros de caxa, con que se debe atender al tiempo de la muerte, que es el que escogió Don Manuel por mas util.

Sentado esto, ya cessa lo de la eleccion, y solo resta ver si està bien hecha, y formada la quenta, de lo que cabe à cada legitima, para conocer en quanto la excediò la dote.

Vamos conformes en el caudal, que quedò cuerpo de bienes, que se hizo de los de Don Matheo mayor.

Vamoslo assimesmo en el tercio, y quinto, que se sacò de este caudal.

Dividiòse lo restante entre todos los herederos por los Contadores, aplicando à Don Matheo menor todas las legítimas de los herederos, de quien tenia cesion.

Y dividido en esta forma, en que va conforme Don Manuel, tocò à cada heredero 181392. reales, desde cuya cantidad à la de los 31500. ducados, va el exceso de 201. y tantos reales, que compartidos entre todos los herederos, y dicha Doña Clara, como vno de ellos, les tocò en todo à 1211200. y tantos reales.

Con que por cuenta mathematica, y evidente resultá aver de exceso, y dote inoficiosa, dichos 170. y tantos reales.

Y assi cessan todos los medios, de que se ha querido valer Don Manuel, siendo este vn hecho tan claro, que no puede tener, ni admire otro hierro, que el de pluma.

Y solo resta satisfacer à la doctrina de Ayora, mal en contrario entendida para este caso.

Divide la legitima en larga, y corta, y la primera dize: *Est totum patrimonium defuncti excepto quinto*. La segunda: *Excepto non solum quinto, sed tertio quo supposito*. Se dize por Don Manuel, que en la legitima lata antes de terciar, y despues de sacado el quinto, cabia dicha dote, *nam ut docet iste Auctor*, solo ay dote inoficiosa respecto de la legitima larga.

Y omitiendo, el que la doctrina de Ayora està poco recibida en los Tribunales, en quanto à la legitima larga, y corta, y que el es el inventor de esta opinion, sin que otro le enseñe, *adhuc no estamos, ni habló de este caso Ayora quod patet*.

Por esto entendió Ayora legitima larga, porque considerò la eleccion, que corresponde à la hija por su dote, en la qual funda: Que si quando se la dieron no avia el padre mejorado à ninguno de sus hijos, y la cabia en la legitima que se la debia, *dempto quinto*, que es la lata, ò larga.

Que si despues mejorasse à otro hijo en tercio, y quinto, no se ha de estimar inoficiosa la dote, que no le cupo en esta legitima corta, *id est* despues de la mejora, si solo la que no le cupo al principio antes de dicha mejora.

Entendido de esta suerte el lugar de Ayora, le comprueba la *Ley 29. de Toro*, de que el se vale, y es lo mesmo que dar à la hija la eleccion de los dos tiempos, para que escoja el que viere, que por aver mas caudales es mas útil; y como en su caso dà vnos mismos caudales al tiempo de el casamiento, y al tiempo de la muerte del padre, despues que mejorò à vno de sus hijos, *nihil mirum* que se aya de atender

à la legitima larga, *id est* à la que le correspondia al tiempo de la promesa, antes de la mejora, que todo era caudal de los hijos *excepto quinto*, y no à lo que le cabia despues de la mejora, que era mucho menos.

En nuestro caso hubo menos caudal, y mas hijos al tiempo de la promesa de dote, en tanta conformidad, que sin sacar tercio, ni quinto, no tocava à cada hijo de legitima tanto como aora le ha tocado sacandole, y por esso escogió Don Manuel el tiempo de la muerte.

En este yà estava hecha la mejora, con que *sibi implicat*, queriendo legitima larga, y tiempo de la muerte, debiendo ser, ò larga atendiendo al tiempo de la promesa, y antes de la mejora; ò corta despues, que es lo que conceden nuestras Leyes Reales con el beneficio de la eleccion: *dicta Leg. 29. Tauri, & sibi explicando asserit. Ayora dict. quest. numer. 90. versic. Respondeo, vsque ad versic. Sed quod, & quest. 28. num. 100. versic. Ex quibus infertur circa finem.*

Y de otra suerte fuera pervertirlas, y se ligujera, que los padres pudieran perjudicar à sus hijos en mas de la mitad de sus legitimas, disponiendo de muchos tercios, y quintos contra dichas Leyes, como en nuestro caso, fuera claro si se estimara la pretension de Don Manuel, pues él se llevara integro el tercio, y quinto, y Doña Clara 31500. ducados, quando los demás hijos venian à llevar solos 1811 y tantos reales; siendo los caudales mayores al tiempo de la muerte; y haziendose por este la distribucion de dichas legitimas, caso verdaderamente contra dichas Leyes, disposicion de los Auctores, y practica con mucha equidad recibida en todos los Tribunales.

Y asien todo se siguió por el Juez el computo, y repartimiento de dicho exceso (sin agregar dicha dote al caudal, como insinua Don Manuel en lo que alega) lo dispuesto por dichas Leyes Reales, y à que conduce *quo ad omnia* la doctrina de *Angulo de Meliorationibus, Leg. 9. gloss. 3. num. 4. per totum.*

Con cuyos motivos, y razones tan juridicas, como
 ju-

31
justas, parece queda satisfecho en vn todo este agravio.
SEPTIMO, Y OCTAVO AGRAVIOS.

44 Este agravio es contra lo determinado en la segunda sentencia, à que junta Don Manuel el octavo, y los funda en no averle dado los 250. reales, que el Juez sacò con reserva de aplicarlos à dicha mejora en lo que cupiesse; y asimesmo en averlos aplicado à la legitima de Don Antonio, siendo bienes raizes, y no dandole à este Censos, y deudas.

Pero pudiera Don Manuel disimular, lo que llama agravio, à que solo diò motivo el aver el consumido, lo mas que dexò su padre, y era de sus hermanos; y para que se conozca, pues està claro en los autos, de ellos consta todo lo contrario, de lo que assienta Don Manuel.

Resulta del quinto capitulo de la sentencia del Juez, que de los 250. reales, que tenia reservados, le diò en bienes raizes la cantidad que le cupo; con que si no le correspondia mas, mal le podia aplicar los restantes.

Del testamento resulta la voluntad expresa, de que los bienes de dicha mejora fuesen los raizes señalados, y Censos; y que si se redimiesse alguno, se bolviesse à imponer.

De manera, que siendo 260. reales el importe de la hacienda raiz señalada, y 60. ducados los capitales de Censos, que dexò señalados tambien para dicha mejora, estos mandò, que se conservassen siempre integros, y en esta especie.

No cupo en dicho tercio, y quinto todo lo señalado, y siendo necessario defalcarlo prorrata de Censos, y de hacienda raiz, solo el Juez lo defalcò de Censos, porque Don Manuel lo pidió; con que mal puede dezir està mal hecho el pago de dicho tercio, y quinto.

Resulta (como queda assentado al principio) que Don Matheo el menor se intrusò, y apoderò de todas las legítimas de todos sus hermanos, que no restituyò la de Don Antonio.

Con

Con que sus bienes, y herencia es deudora de ella.

Tambien resulta, que no quedaron creditos, ni Censos fallidos por muerte de Don Matheo mayor, que si alguno hubo, se dividió por fuertes, y prorrata entre sus herederos, y solo consta dexò ganados, bienes raizes, alhajas, dinero en creditos cobrables, y Censos muy seguros.

Que aviendolo entrado à poseer su hijo Don Matheo menor, de todo se aprovechò.

Que le redimieron Censos, bolvió à imponer los mas, le pagaron las deudas, y de estas, y de la utilidad de los ganados (pues no tenia otras grangerias) comprò hazienda raiz.

Resulta asimismo, que à Don Antonio se le repartió la porcion de alhajas, que le correspondian, y de essa no le hizo pago el Juez.

Que aviendo llegado al de su legitima, por aver consumido Don Manuel todos los Censos, que dexò su padre, pues faltaron para darle, los que cupieron en el tercio, y quinto, y se le diò mas hazienda raiz, que la señalada.

No hubo, ni mas bienes, ni otra cosa en que hazer el pago à dicho Don Antonio, que en la hazienda en que se le hizo.

Con que resultando todo esto, mal podrá Don Manuel formar agravio, assi en la cantidad, y pago de tercio, y quinto, como en la cantidad, y pago de la legitima de Don Antonio.

NONO AGRAVIO.

45 Dize Don Manuel se le hizo este agravio, en el computo de los frutos, y rentas de la legitima de Don Antonio de Bulnes, à que està satisfecho en el octavo agravio de Don Francisco Antonio en las primeras quentas *numer. 29.* siendo incierto todo quanto alega, *vi ibi* queda probado.

DEZIMO AGRAVIO.

46 Funda este agravio, en no averle dado el Juez los 1000 reales, que dize gastò con el Indiano, à lo qual tambien està satisfecho *suprà dict. num. 29.*

UNDEZIMO AGRAVIO.

47 Quexase del Juez, por no averle abonado los reditos del Censo de Don Thomàs de Cosio, y recargadole su redempcion, y la de otro Censo.

Queda satisfecho solo con saber resulta de los autos, que dicho Censo, cuyo principal se supone de 30. ducados, se le abonò sin averle presentado; y asì mal se pudo reconocer si se debian, ò no reditos, ademàs que este le debiera al instante redimir Don Manuel, de tanto dinero efectivo como cobrò de esta herencia, caso que huviera tal Censo, que no aviendose presentado por Don Thomàs, no se presume.

DUODEZIMO AGRAVIO.

48 Expressa este agravio en la compensacion de los gastos, que tuvo en el aprecio de los bienes el año de 1706. y con Doña Antonia de los Rios; de quo està suficientemente satisfecho *suprà num. 32.* y primero agravio de Don Francisco Antonio en las segundas quantas, y particiones de Don Matheo menor, y Doña Antonia del Castillo.

DEZIMO TERCIO AGRAVIO.

49 Forma este agravio en la condenacion, que se le hizo de 2172. reales, por razon de alhajas consumidas, y demás bienes muebles, respecto de averle pasado 11500. reales à Don Francisco Antonio, de consentimiento de Don Manuel, con la condicion, de que no le avia de hazer cargo de la ropa blanca. Este

Este agravio queda desvanecido, con lo que se dixo *suprà num.* 33. y agravio segundo de Don Francisco Antonio en dichas quantas, y particiones de Don Matheo menor, y Doña Antonia del Castillo, aun quando fuera cierto todo lo que supone Don Manuel.

DEZIMO QUARTO AGRAVIO.

50 Propone este agravio de la estimacion, que hizo el Juez en los frutos, y rentas de la legitima paterna, que se adjudicò à Don Francisco Antonio, en nombre de su muger, que fueron 311500. reales, por doze años en que la disfrutò Don Manuel.

Y asimesmo en averle adjudicado à Don Francisco Antonio, por razon de iguala, diferentes bienes raizes.

De lo mismo, que dize en este agravio, se conoce su injusta queixa.

Lo primero, porque asienta Don Manuel, que aviendo se le hecho cargo de 311304. reales, que se le avian redimido de principales de Censos, y reditos corridos hasta la muerte de dicho Don Matheo menor su padre, dize tambien se le ha hecho agravio en no aver hecho pago à Don Francisco Antonio en estos, y dexar para partir los bienes, que se le dieron para iguala.

Siendo tan fuera de razon esta pretension, como intentar, que lo que Don Manuel ha consumido, sea por cuenta de todos, y que entrassen à partir igualmente, lo que el huviesse dexado de gastar.

Y así lo que resulta hizieron el Contador de Don Manuel, y el de Don Francisco Antonio vnanimos, y conformes, con aprobacion de el Juez, fue ver, que cantidad avia consumido de dichos Censos Don Manuel, y despues de averle abonado la que supuso gastò, y pagò en beneficio de la herencia, prorrataron correspondia à Don Francisco Antonio, como à vno de tres herederos, para igualarle en la

02
la cantidad, que yà tenia Don Manuel recibida, y gastada
111556. reales, por quanto à Don Manuel le dieron, y ad-
judicaron 231112. reales, que son dos partes, y à dicho Don
Francisco Antonio vna.

Y mal se la podian dàr en Censos, quando todos
los tenia consumidos Don Manuel, con que fue preciso
tomarla en los bienes que quedaron, sin reparar en su mala
calidad.

De que se infiere tambien el agravio, que hizo el Juez
à dicho Don Francisco Antonio, en la estimacion de frutos
de esta legitima, pues solo estos bienes, sin los que se junta-
ron despues por hijuela, y suerte, importavan sus rentas ha-
ziendo el computo mas benigno de à tres por ciento, mas de
611. reales en dichos doze años.

Con que no solo queda satisfecho Don Manuel, sino
verificado, de que en esta partida se agravio à Don Francis-
co Antonio en mas de 211500. reales.

DEZIMO QUINTO AGRAVIO.

El dezimo quinto agravio le forma, en que no le de-
xò el Juez la Viña de la Cuesta de la Fragua; y este agravio
se desvanece con lo mismo, que dize Don Manuel, pues no
huvo razon, ni èl la alegò para que se le diese.

Con que mal pudiera el Juez quitarla à Don Francisco
Antonio, aviendole tocado en iguala, y antes bien le hizo
agravio en darle à Don Manuel otras dos Viñas en lugar de
esta, sin otra razon, ni motivo, que el voluntario de su arbi-
trio.

DEZIMO SEXTO AGRAVIO.

El dezimo sexto agravio le funda Don Manuel, en
aver declarado el Juez, en las partijas de bienes de Doña An-
tonia del Castillo, por libras 91154. reales de los bienes de
Cavia, contenidos en la donacion, que hizo de ellos Doña

Josepha Velez Mantilla, à dicha Doña Antonia del Castillo su hija.

Para cuya satisfacion se advierte, que Doña Josepha Velez Mantilla en el año de 1686. por testimonio de Juan Rodriguez Palacios, Escrivano, otorgò escritura de donacion inter vivos, por via de mejora de tercio, y quinto, y Vinculo con regulares llamamientos, de los bienes de Cavia hasta en cantidad de 91954. reales, à favor de Doña Antonia del Castillo su hija.

Y por el testamento que otorgò, debaxo de cuya disposicion murió, en 26. de Septiembre del año de 1693. que està inferto en la Carta Executoria, *revoca qualquiera donacion inter vivos, por via de mejora, y fundacion de Mayorazgo, que tenga hecha; y manda, que sus bienes se dividan igualmente entre Don Gabriel, y dicha Doña Antonia del Castillo sus dos hijos.*

Y en 5. de Diziembre de dicho año de 1693. ante Francisco de Cabiedes, Escrivano, comparecieron dicha Doña Antonia, y Don Matheo de Bulnes su marido, con licencia que la diò, y dixeron: *Que por quanto al tiempo, y quando se hizo la dicha donacion no se hallò presente, y por esso no la pudo por entonces aceptar, pero que aora, que avia venido à su noticia, no obstante ser disunta la dicha Doña Josepha su madre, aceptava dicha donacion.*

Todo esto literalmente consta de los instrumentos de donacion, testamento, y aceptacion presentados en autos.

QUO SUPPOSITO.

Està bien descubierta la question de derecho de nuestro caso: *Utrum la donacion inter vivos ante acceptationem sit revocabilis*, que por tan controvertida entre los Auctores, es tan trivial: Y aunque no faltaron algunos, que defendieron, que por nuestro derecho real era yà escusada esta question, pues la *Ley 2. tit. 8. lib. 5. de la Recopilat.* quitò la

necesidad de la aceptación en la donacion, para su irrevocabilidad, aun quando por Derecho Comun, y de Partidas fuera requisito esencial suyo.

Que no faltò tambien quien contra la comun opinion de todos dixo, que *nullo iure* era del caso la aceptación para la donacion, *quod asserit, & fundat lata D. Retes de Donationibus, cap. 6. per totum; tamen adhuc* este tan acerrimo defensor de esta opinion, despues de aver expuesto la doctrina de la Ley Real, dize, que no la dà para los Tribunales, sino para enseñar à sus discipulos la opinion, que èl estima por mas segura; de que se colige previò quan contra la recivida de Auctores, y Tribunales quiso obtentar la suya.

Y assi el Señor *Molina lib. 4. de Primogen. cap. 2. à numer. 58. ubi eius Additionatores*, el Señor *Covarrubias lib. 1. Variarum, cap. 14. ubi Faria num. 1. & seqq. Et num. 48. & 53. Extendit in facta favore pia cause ut etiam acceptationem desideret ad sui irrevocabilitatem*: el Señor *Salgado in suo Labyrinth. 2. part. cap. 26. à num. 60. & 68. Hermosilla gloss. 1. Leg. 4. tit. 4. partit. 5. num. 18. & 26. ubi pluri mi prapicue Azavedo, Matienço, & Gutierrez, Cancerrium, & alios superioris nota quos congerit, & etiam refert Faria num. 44. vers. Contrariam*, defienden vnanimes, que *adhuc non obstante Leg. Regia*, la donacion queda revocable antes de su aceptación.

Explicando estos Auctores, & prapicue el Señor *Luis de Molina*, con su magistral erudiccion las palabras de dicha Ley Real.

Convenciendo que no hablò en el caso de la donacion, ni de su revocabilidad, ò irrevocabilidad, ampliando en los numeros siguientes esta proposicion, à los casos de ser donacion jurada, de tener clausula de constituto, y todos los demás actos fictos, como no fuera en el caso solo de hallarse presente el donatario, *ut in eo videre licet, usque ad num. 76. & Hermosilla ubi supra numer. 7.* con otros muchos, quienes igualmente lo deziden, segun las ampliaciones del

Sc-

Señor Luis de Molina, que es el mas clasico, y sus Addicionadores para este caso, por hablar en terminos de donacion hecha por via de Mayorazgo, y Vinculo.

Y mas no teniendo esta donacion aceptacion, ò estipulacion de Notario, ò Escrivano, en nombre de el ausente, que era lo que la podia hazer disputable su irrevocabilidad: *vt idem Faria vbi supra à cap. 14. num. 40. § 46.*

De lo dicho *patet* quan sin fundamento se quexa Don Manuel, pues ay vna donacion, que no se hizo en presencia de la donataria.

Que esta la acepracion despues de la muerte de la donante, y teniendola ya revocada en tiempo habil por su testamento.

Con que asì *quo iure* puede pretender Don Manuel se revoque, lo que conforme à tantos Auctores, y practica recibida de vna opinion tan segura, determinò el Juez: *§ vt nihil in tantum relinquamus.*

Se nota, que esta donacion no se estimò por tal en las partijas, que se hizieron entre Don Gabriel del Castillo, y dicha Doña Antonia (como aunque no es de la question presente, se alega por Don Manuel) pues aunque à Doña Antonia la dieron 9931 reales en dichos bienes de Cavia, escogió despues Don Gabriel en los que quiso otra tanta cantidad.

Ni tuvieron presente la escriptura de donacion, como de la clausula de esta partida consta, y amigablemente ajustaron, y transigieron en dichas partijas, tomando Don Gabriel los mejores bienes en dicho Lugar de Cavia, y otros, y por estas razones pactaron à lo vltimo de dichas partijas, como parece de la certificacion presentada a pedimiento de Don Manuel, que cada vno se avia de contentar con lo que avia llevado, saliera, ò no incierto.

De lo qual claramente parece, y consta no poder perjudicar à Don Francisco Antonio, todo lo que ha querido dezir Don Manuel, en quanto à ser derecho este de Don Gabriel

briel del Castillo, quien se guardará de intentarle, à vista de lo interessado, que fue en dichas partijas; y quando tenga alguno, esto mira à otro juyzio, y litigio con el dicho, en el qual Don Francisco Antonio, como vno de tres herederos de Doña Antonia del Castillo, deducirà lo que le convenga, y pagará en lo que le condenaren.

DEZIMO SEPTIMO AGRAVIO.

53 El dezimo septimo agravio le funda Don Manuel, en averle adjudicado à Don Francisco Antonio las dos partes del Censo de Herrera, su principal 200. ducados.

Consta que à Don Francisco Antonio se le diò el Censo contra la Villa de Montarado, para igualarle con Don Manuel en otros Censos, que tenia consumidos, y que dicho Censo, que era de principal 100. ducados, estava redimido.

Que ademàs de esto le salieron inciertas diferentes partidas de las que le tocaron en suerte, y hijuela, por averlas cobrado Don Manuel, y sus podereshabientes, que importaron mas de 400. reales.

Con que debiendo el Juez hazer pago para igualar à Don Francisco Antonio con Don Manuel, de cosa existente, no se descubre el fundamento por què se queixa, en què se le hiziesse pago en las dos partes del Censo de Herrera, no importando dichas dos partes de Censo mas de 100466. reales; y la cantidad de que se debiò hazer pago, à Don Francisco Antonio 400. y tantos, en que le vino à hazer de agravio hàsta en cantidad de mas de 200500. reales à dicho Don Francisco Antonio.

DEZIMO OCTAVO AGRAVIO.

54 Condenò el Juez à Don Manuel en 100500. reales por razón de doze años, que vsufructuò los bienes de dicha

Do-

Doña Antonia, que los de Cavia (ganados, y Censos) no puede negar son rendibles; y no haziendose cargo, que siendo el cumulo de todos 631800. y tantos reales, en doze años corresponden las rentas a vn tres por ciento, à mas de 2211. reales, de que le tocavan à Don Francisco Antonio 711. y tantos; esto por el mas benigno arbitrio, y estimacion mas favorable à Don Manuel, y en medio de esto se quexa de que le condenaron en dichos 111500. reales.

Y assi no merece satisfacion este agravio.

DEZIMO NONO AGRAVIO.

55 El dezimo nono agravio es solo en aver sacado 400. reales del cuerpo de bienes de Don Matheo mayor, por el importe de la Hera de Mijares. Y està satisfecho, con la razon que allí dieron los Contadores para sacar dichos 400. reales.

56 Respecto de lo qual agraviò el Juez à Don Francisco Antonio en las quantas, y particiones de Don Matheo mayor, en 4311600. reales, que debì sacar del cuerpo de hacienda, en conformidad de lo expressado en los agravios primero, segundo, tercero, y dezimo.

Y por esta razon aumentò à Don Manuel la mejora de tercio, y quinto en 2011345. reales.

Y por no aver deducido de dicha mejora las quatro partidas expressadas en los agravios quarto, quinto, sexto, y septimo, le aumentò asimesmo, y aplicò de mas à dicho tercio, y quinto 2311700. reales.

Con que indebidamente beneficiò à Don Manuel en su mejora, hasta en cantidad de 441145. reales.

Y lo que diò de menos al caudal, y legitimas de Don Antonio de Bulnes importa 2211672. reales, por las razones que quedan expressadas en los agravios octavo, y nono.

Y en las segundas quantas solo à Don Francisco An-

tonio se le agraviò en 258790. reales, beneficiando íntegramente en esta cantidad à dicho Don Manuel, como de los capitulos de dichos agravios resulta, llegando el resumen de todos los que se hizieren à Don Francisco Antonio, en representacion de Doña Clara, y Don Antonio de Bulnes, à 488835. reales.

Y el beneficio que el Juez hizo à Don Manuel, y cantidades indebidas que le adjudicò à 698835. reales, en esta forma.

Los 44845. que se le aplicaron de mas de la mejora de tercio, y quinto.

Y los 258790. reales, que debió hazer buenos Don Manuel à Don Francisco Antonio en las segundas quantas, y particiones de los bienes de Don Matheo menor, y Doña Antonia del Castillo.

Todo ello remitido al recto juyzio de los Señores de la Sala.

VIGESIMO AGRAVIO.

57 Faltavale yà à Don Manuel quejarse del Juez, y acudiò à hazerlo tambien, de que no huviesse condenado à Don Francisco Antonio en las costas, y salarios de la Audiencia, que sin duda lo huviera hecho (aunque contra razon) si huviera consistido en su arbitrio.

Però reservòse esto para la determinacion de la Sala en vista de autos, y así no se alcança por què forma este agravio Don Manuel, y para que se tenga presente en quanto à este punto, en quien ha consistido la morosidad, es de notar:

Que à influxo de Don Manuel salieron mostrandose partes, todos los de que queda hecha relacion al principio.

Que consintiendo Don Francisco Antonio los aprecio del año de 706. los pidió nuevos Don Manuel.

Que variò en los Contadores, y por medio de los podereshabientes de aquellos, que estavan ya apartados, introdu-

duxo varios artículos, buscandolos solo à este fin, y hizo prorrogar el termino de prueba.

Confundiò con diversidad de papeles la profsecucion.

Pidiò suspension de apremios.

Hizo varias recusaciones.

Y en suma, no se encontrarà lance de detencion en el pleyto, que no le introduxera Don Manuel, ni peticion en que Don Francisco Antonio no clamasse por la brevedad:

Ex quibus espera Don Francisco Antonio, que reformandose dichos agravios, se le manden adjudicar las cantidades de sus importes, condenando à dicho Don Manuel de Bulnes Castillo, num. 38. à su restitucion; y confirmando las sentencias del Juez Executor en todo lo demàs favorable: Y que juntamente por las razones expressadas, como à verdadero moroso, que ha sido dicho Don Manuel, se le condene en todas las costas de la Audiencia. Salva in omnibus, D. V. D. C.

Licenciado Don Francisco de Torres
y Olvera.

Advocatus Decanus Pincianæ Chancellariæ.

24
dixó varios artículos, bulcandolos solo á este fin, y hizo
provojar el termino de prueba.
Constando con diversidad de papeles la prosecucion.
Pidió suspensión de apremios.
Hizo varias recusaciones.
Y en suma, no se encontró lance de detencion en el
pleyto, que no le introduxera Don Manuel, ni peticion en
que Don Francisco Antonio no clamasse por la brevedad.
Ex pias espora Don Francisco Antonio, que restor-
mando de dichos agravios, se le mandó adhibir las con-
dades de sus importes, condenando á dicho Don Manuel de
Bulnes Castillo, nam. 38. á la restitucion y confirmando las
sentencias del Juez Executor en todo lo demás favorable: Y
que juntamente por las razones expuestas, como á verda-
dero moroso, que ha sido dicho Don Manuel, se le condena
en todas las cosas de la Audiencia. Salva en omnia, D. V.
D. C.

Licenciado Don Francisco de Torres
y Olvera
Advocato Decano y Fiscal Chancilleria